

CAPÍTULO 11

Artículos 106 y 107. Abandono de Persona, el juez

María Dolores Amaya

El Código Penal de la Nación, en su Capítulo VI, del Libro Segundo, del Título I, denominado *Delitos contra las Personas*, prevé el tipo de abandono de personas. Al observar los antecedentes de este delito surge la discusión acerca de la ubicación sistemática que le corresponde en el ordenamiento jurídico, lo que claramente se relaciona con la cuestión atinente al bien jurídico. Siguiendo al Código Peruano, el proyecto de Tejedor (Libro I, Título VI, p 3) situó el delito de abandono de personas entre los delitos contra las garantías individuales. La revisión del proyecto estuvo a cargo de los doctores Villegas, Ugarriza y García, ubicándose dentro de los delitos contra el orden de las familias y la moral pública, al abandono de personas y omisión de auxilio de un niño (arts.305, 306 y 307 del año 1881). Recién en el proyecto de 1891 (Rivarola, Piñero y Matienzo), la ubicación es diferente, y estos delitos aparecen en el título VI, referido a los delitos contra las personas.

Es claro que a través del delito aquí estudiado se intenta resguardar dos bienes jurídicos perfectamente determinados y de carácter individual: la vida y la salud de las personas. Se protege la vida como bien jurídico supremo, como valor fundamental de nuestra sociedad, exactamente con el mismo alcance que se tutela mediante el delito de homicidio, es decir, la vida de la persona nacida. También se salvaguarda la salud, bien jurídico ya protegido a través de los diferentes tipos de lesiones.

En definitiva, la vida y la salud son los bienes jurídicos tutelados por este delito y que ya fueron objeto de protección a través de tipos penales como los de homicidio y lesiones. No obstante, la diferencia fundamental reside en que en el abandono de persona el legislador ha protegido esos bienes contra acciones y omisiones que implican generar situaciones de peligro.

En la película *El Juez* Hank Palmer es un exitoso abogado de Chicago, quien se encuentra en medio de una audiencia cuando recibe un mensaje en donde se le informa que su madre acababa de fallecer.

Hank no tiene contacto alguno con su padre, y su madre era la única persona de su familia que la mantenía relacionada con su pueblo durante los últimos veintitantos años. Su muerte, es lo único que puede hacerlo volver a su lugar natal, pero lo que le espera en la idílica Carlinville, Indiana, es mucho más que un funeral. Antes de que pueda huir de allí y volver a Chicago, Hank se ve en la encrucijada de tener que defender a su propio padre, venerable juez de la

ciudad durante más de 40 años, quien súbitamente se ve sentado en el banquillo de los acusados a causa de un homicidio por atropello, siendo la víctima un delincuente recién salido en libertad luego de 20 años de una condena por homicidio que el mismo magistrado Palmer le había dado años atrás.

Para comenzar, nos encontramos ante el primer análisis del tipo que es el bien jurídico protegido, en este caso, el abandono de persona, es la integridad física y psíquica de la misma.

En la película que estamos analizando, cuando el ex convicto y vecino del pueblo, aparece muerto en la cuneta tras haber sido arrollado, presumiblemente, por un vehículo que se ha dado a la fuga, las sospechas recaen sobre el juez Joseph Palmer.

Artículo 106: El que pusiere en peligro la vida o la salud de otro, sea colocándolo en situación de desamparo, sea abandonado a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años.

La pena será de reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años, si a consecuencia del abandono resultare un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima.

Si ocurriere la muerte, la pena será de cinco (5) a quince (15) años de reclusión o prisión.”

Artículo 107: “El máximo y el mínimo de las penas establecidas en el artículo precedente, serán aumentados en un tercio cuando el delito fuera cometido por los padres contra los hijos y por éstos contra aquellos, o por el cónyuge.

La primera cuestión a abordar se relaciona con la estructura que presenta el tipo penal y en cuál de las categorías debe ser incluido. La doctrina clasifica a los delitos como de lesión y de peligro, ya sean abstractos o concretos. A su vez, obviamente, tanto unos como otros pueden ser dolosos o culposos. En lo que aquí nos interesa, es imprescindible tener en claro la diferencia entre los delitos de peligro concreto y abstracto, lo que se vincula con la cuestión de si el tipo penal implica o no la producción de un resultado de peligro. En caso de que la ley exija que el objeto de bien jurídico efectivamente entre en peligro, estamos frente a delitos de peligro concreto y en aquellos supuestos en que la punibilidad no depende de que se haya producido una situación crítica para el bien jurídico, hablamos de delitos de peligro abstracto, pues en estos últimos se pena una acción por su conocida peligrosidad.

Para la configuración del delito aquí analizado es necesaria la “puesta en peligro de la vida o la salud de otro”, sea colocándolo en situación de desamparo, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que el sujeto activo deba mantener o cuidar, o a la que el mismo autor haya incapacitado. Por tal motivo, nos encontramos ante un delito de peligro concreto. (Bisio, 2020):

El delito previsto en el art. 106 del C.P. es de peligro concreto, razón por la que se discierne que, de un lado, al autor habrá de serle factible objetivamente evitar el riesgo, mientras que, por otra parte, el sujeto pasivo debe hallarse imposibilitado de recibir la asistencia inmediata de otra persona. (...) En rigor, el peligro concreto tampoco hubo de verificarse, a raíz de que, en previsión de lo que pudiera suceder, la propia querellante afrontó la adquisición del instrumento médico que necesitaba su madre. (...) Descartado que la conducta de la imputada hubiera importado la creación del peligro concreto al que se aludió, es claro que el resultado muerte ninguna relación guarda con la primigenia atribución (CN Crim. y Correcc., Sala VII, c. 32.323, “Scarvaglieri, Jacqueline”, rta. el 12/1/2007).

Los modelos legislativos ante el abandono de personas

El Código Español no contiene una figura idéntica a nuestro artículo 106. Sin embargo, dentro de las figuras más próximas al mismo podemos destacar en sus artículos 229 a 231 el delito del abandono de menores de edad, el cual constituye un tipo específico dentro del abandono de familia. La acción típica consiste en una conducta activa u omisiva que suponga el abandono del menor, privándole de los cuidados que precisa y provocando una situación de desamparo por parte de quien se responsabiliza de su guarda y custodia. Esta situación supone por sí misma un riesgo para el menor, por lo que el ordenamiento jurídico protector de la infancia dispone medidas de protección mediante intervenciones de carácter administrativo que las leyes regulan y los profesionales de los servicios sociales han de aplicar.

El Código Penal Alemán (Strafgesetzbuch) habla en su artículo 221 sobre exposición y abandono de personas, ubicándose en la sección decimosexta relativa a hechos punibles contra la vida y sanciona determinadas conductas que conducen a poner en peligro la vida e integridad corporal de ciertas personas. En particular, sanciona a

Quien ponga a una persona en situación de desamparo, o la abandone en situación de desamparo, aunque esté bajo su custodia o esté obligado de otra manera para asistirle y la exponga de esta forma al peligro de muerte o a un grave perjuicio de salud, será castigado con pena privativa de la libertad de tres meses hasta cinco años. (Strafgesetzbuch, 1998)

Modalidad básica que constituiría un delito de peligro, señalando a continuación sus agravantes para aquellos casos en que se produzca una lesión corporal o la muerte del sujeto pasivo, bajo la modalidad de un delito preterintencional.

Luego, las conductas típicas de la modalidad básica son dos, las que tienen en común que *“tienen que poner a la víctima en una situación de desamparo o bien dejarla en esa situación”*. Al respecto se ha afirmado que la víctima se halla en tal circunstancia cuando *“no puede aventar por sí misma un peligro grave para su vida –y, según la opinión dominante, también*

para su salud—”. Y es producto de tal exigencia que la doctrina alemana califica este delito como de peligro concreto.

El Código Penal Colombiano dispone en su artículo 127 el delito de abandono de personas menores y personas desvalidas. Es así que *“el que abandone a un menor de doce años o a persona que se encuentre en incapacidad de valerse por sí misma, teniendo deber de velar por ellos, incurrirá en prisión de 2 a 6 años”*.

De manera similar a la redacción de Colombia y a la nuestra, el Código Penal de Honduras establece en su artículo 139 el abandono de niños y personas desvalidas.

Realizando un análisis podemos observar cómo, en más o en menos, el delito de abandono de personas tiene una regulación similar en los distintos países ya que la protección de los códigos se dirige a sujetos pasivos específicos en estado de vulnerabilidad.

Acción típica

En nuestro Código Penal la acción típica del abandono de personas no consiste en abandonar (verbo que significa desentenderse, dejar de lado un objeto, un interés o una obligación, desamparar o resignar) como parece indicarlo el título, pues lo esencial es poner en peligro la vida o la salud de otro. El colocar en situación de desamparo o abandonar a su suerte son las formas tipificadas de crear riesgo para esos bienes. De manera que el delito se comete tanto haciendo nacer la amenaza por desamparo, como abandonando a su suerte a la víctima.⁷⁸

La acción típica se describe como una conducta pasiva, es un “NO HACER”, el autor desobedece un mandato imperativo.

Desde la mirada de la clasificación de los tipos por la forma de la acción, ambas son formas comisivas, pues violan normas prohibitivas: no desamparar, no abandonar. Enfocando el análisis a la conducta puramente material. En el primer caso hay un actuar positivo: colocar en situación de desamparo; en el segundo, un no hacer: abandonar a su suerte a la víctima.

La acción típica se agota con la creación de la situación de peligro producto del desamparo o el abandono, pero para que aquella se produzca el riesgo debe ser efectivo; por lo que el simple hecho de apartarse del sujeto pasivo no constituye delito, si existen terceros que asumen el cuidado, haciendo así que la vida o la salud no hayan estado comprometidas. El abandono a su suerte implica que solamente el azar de circunstancias propicias podría hacer que, por sí misma, la víctima hubiese superado la exposición en que se la ha colocado o a la que ha sido abandonada.

Ahora bien, si analizamos la acción típica a la luz de la película en cuestión, veremos cómo dicha acción encuadra en la figura del artículo 106 dado que, el juez Palmer, al chocar a la

⁷⁸ Abandono de personas, por Marco Antonio Terragni, Código Penal Comentado de libre acceso, Asociación Pensamiento Penal <https://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37492-art-106-108-abandono-personas-y-omision-auxilio>

víctima en una ruta oscura, en un día de lluvia y darse a la fuga; no solo coloca al sujeto pasivo en una situación de desamparo, sino que, a su vez, lo abandona a su suerte.

Doctrina nacional

Núñez dice que el apartamiento del autor del ambiente donde está la víctima puede hacerse mediante un hecho positivo – yéndose del lado de la víctima – o negativo – no acudiendo al lado de la víctima – de abandono. Pero luego aclara que el autor está calificado (sólo puede serlo quien deba mantener o cuidar a la víctima) porque el delito implica una omisión de los deberes de derecho y resguardo.

Soler, por su parte, afirma que, si bien es posible el abandono sin desplazamiento, sólo lo es a condición de que el sujeto, en forma positiva, aísle del medio a la persona a la cual él no ayuda, debiendo hacerlo. Con esta concepción se evita el riesgo de llamar abandono a cualquier omisión de deberes, identificando el abandono de un deber con el abandono de una persona. Luego explica que el delito se consuma dejando a su suerte a una persona, y que la obligación subyacente es la de no dejar que, a su vez, está constituida por la preexistente obligación de mantener o cuidar. Esta postura es seguida por Creus y Mercado.

Molinario y Aguirre Obarrio sostienen que la acción común a todos los casos es “poner en peligro”, de carácter positivo, y que esa acción reclama, además, otras acciones u omisiones típicas. Afirman que en el segundo tipo – abandonar a su suerte – se trata de una obligación de hacer, que no se cumple. El sujeto activo está obligado a no abandonar a su suerte a otro, es decir, está obligado a prestarle cuidados. Pero el Derecho no puede establecer la obligación de ayudar a todo el mundo, de manera que solo impone la de no abandonar a ciertas personas.

La jurisprudencia ha sostenido estos criterios, así se dijo que:

Privar la asistencia, auxilio o dedicación al que dependa del que se la debe prestar, o tenga la obligación de hacerlo, proponiendo una situación de peligro o consumándolo, es la configurante del delito de abandono de personas⁷⁹. Y con igual base se dijo que “carece en absoluto de tipicidad delictiva el accionar de la imputada que subrepticamente entrega el bebé de pocos meses de vida, y a cuyo cargo se encontraba, a su hija menor de 14 años, madre de aquél, y huye del lugar donde ésta se encontraba, la casa de familia donde la menor se desempeñaba como doméstica, habida cuenta de que en ningún momento el presunto abandonado ha corrido peligro alguno y no se ha dado ninguna de las pautas que señala el artículo 106 del Código Penal para que se conforme la conducta que él sanciona.⁸⁰

⁷⁹ Cám. Pen. de Santa Fe, sala III, 16-11-83, “S., M. S. y otro”, E. D. del 11-6-84, p. 4.

⁸⁰ Cám. 4° Crim. de Mendoza, 3-4-84, “Fiscal c/ S.”, L. S. 6-102, citado por ESTRELLA Y GODOY LEMOS, ob. Cit., t. I, ps. 306 y ss.

Tipo objetivo

Cabe decir que, la imputación objetiva, es una teoría que anticipa el juicio de antijuricidad toda vez que es un discernimiento de imputación que supone atribuir normativamente el resultado al autor, prescindiendo de todo dato subjetivo, partiendo de una causalidad natural que deviene en condición necesaria pero no suficiente y sobre la que se debe hacer una interpretación con un juicio de adecuación típica (juicio de imputación) donde se usan correctivos normativos.

Sujeto Activo: El sujeto activo en este delito será el autor material; pero no se completan los requisitos típicos con la simple condición personal, sino que debe estar presente el elemento normativo consistente en la obligación del agente de mantenerla o cuidarla. Ese débito se extiende, de manera tal que, si el mismo autor la hubiese incapacitado, debe abstenerse de dejarla en desamparo o abandonarla; y esto último es precisamente lo que sucede en la película.

Esa obligación que mencionamos es denominada “posición de garante” y puede provenir de la ley o de un contrato, o de una conducta precedente del autor que le obligue a garantizar la incolumidad personal de la víctima (en el caso que analizamos sería provocar el accidente por el cual la víctima aparece muerta).

Cuando hablamos de la posición del garante, no hablamos de un compromiso moral, sino de un deber cuyo acatamiento se exige bajo amenaza de que se pondrán en movimiento los mecanismos estatales para castigar de alguna manera al infractor. Como resulta obvio, cualquiera sea el supuesto fáctico con trascendencia al mundo del derecho, la persona sobre la que recae el compromiso de actuar, no tiene el deber de evitar el resultado, sino el deber de hacer lo que esté a su alcance para que, la actuación que ha sido impuesta con la finalidad de evitar que dicho resultado acontezca. Lo prohibido, entonces, no es el resultado, sino no realizar, quien tiene el deber jurídico de emprenderla, la actuación menester y posible, para que no tenga lugar el efecto al que se refiere el tipo de la ley penal. (Carrara, 2013, pág. 13)

En el caso del abandono de persona en su modalidad de omisión, nos encontramos con dos supuestos: por un lado, cuando el tipo penal dispone quien pone en peligro la vida o la salud de otro, “abandonándolo a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar”; mientras que el otro supuesto a trabajar es cuando se trate de una persona a la que “el autor haya incapacitado”.

En lo que respecta al primer supuesto, no hay duda que el tipo penal incluye cualquier situación de garante derivada de la ley, es decir, nos encontramos aquí ante la ley como fuente del deber de garante: y esto porque si bien constituye un elemento del tipo abierto, algunos autores entienden que se alude a los casos de posición de garante por ley o por aceptación voluntaria.

Diferente es la hipótesis vinculada a los casos en que “el autor haya incapacitado”, pues es ahí donde nos encontramos como fuente con la conducta precedente que, en rigor de verdad, se basa en que la ley le impone al sujeto la obligación de seguir actuando, en consonancia con

lo que se hizo antes, pero en sentido contrario: esta vez para contrarrestar el peligro que generó la conducta previa.⁸¹

Existe una fuerte controversia acerca de la constitucionalidad de la llamada responsabilidad penal por omisión impropia. Los cuestionamientos constitucionales se basan en que, por un lado, usualmente en los tipos de la parte especial no se ha previsto expresamente la responsabilidad por omisión. Es decir, estos tipos penales no se encuentran legalizados, de modo que recae en el juez la potestad de completar la falta de previsión legal, encontrándonos ante lo que se ha denominado tipo penal abierto. Y la situación del Código Penal argentino es aún peor, pues no existe una cláusula legal que establezca en qué situaciones una persona asume la posición de garante ni tampoco cuándo la omisión puede ser equivalente a la acción prevista en el tipo.

Sin embargo, en lo que aquí nos interesa, las críticas constitucionales mencionadas no resultan aplicables al delito de abandono de persona, pues justamente nos encontramos ante un caso en el que, en la descripción de la parte especial, se ha estipulado legalmente en qué situaciones se tiene una posición de garante. Es decir, en el delito en estudio, surge una tipificación expresa de la omisión en el Código Penal, lo que resulta respetuoso del principio de legalidad.

Sujeto Pasivo: En cuanto al sujeto pasivo, puede ser cualquiera a quien se coloca en situación de desamparo. Debe tratarse de una persona incapaz de valerse, a la que se abandona.

Lo que no surgía del texto originario de la ley ni de sus antecedentes, era la posibilidad de considerar sujeto pasivo a una persona que físicamente se encontrase en buenas condiciones, respecto de la cual el peligro básicamente proviniese del lugar en que hubiese sido dejada desamparada. En un hecho así había que analizar el dolo del agente, que podía ser de homicidio o de lesiones, según el caso. La norma vigente, originada en la ley 17.567 y que contempla separadamente el poner en peligro a otro colocándolo en situación de desamparo, permite abarcar el caso. (Soler, pág. 177)

Tipo subjetivo

El abandono de persona es un delito doloso. El dolo consiste en el conocimiento y en la voluntad de que se produzca la situación riesgosa; nada más. Si el propósito fuese el de lesionar o el de causar la muerte -utilizando como medio el colocar en desamparo- habría homicidio o lesiones si esos resultados se concretaran, o tentativa, en su caso.

⁸¹ Ma. Claudina Bisio: *“En el delito de abandono de persona, únicamente puede reputarse como fuente de la posición de garante a la ley, aunque en el concepto de ley no se incluye solo la ley formal emanada del Congreso de la Nación, sino cualquier norma jurídica que establezca un deber de protección o vigilancia. Tanto la aceptación voluntaria como la conducta precedente constituyen fuentes de la posición de garante, pero sólo porque tienen base legal. En cambio, la comunidad de vida y la comunidad de peligro no constituyen fuentes de la posición de garante, excepto que en el caso concreto surja que en realidad haya existido una aceptación voluntaria del aludido deber.”*

Cabe hacer alusión a lo sostenido por reconocida doctrina, en tanto como los tipos omisivos que son indispensables para que cobre vigencia el mandato de actuar... el dolo comprende el conocimiento de la situación en la que estaba la víctima y en la que queda, y el peligro que correrá su vida o su salud. El autor debe tener dolo directo de abstenerse de ayudar y conocer la posición de garante que ocupa y las características exigidas respecto del sujeto pasivo (D'Alessio Andrés J., Director en "Código Penal Comentado y Anotado", La Ley, pág. 136/137, con cita de otros autores de la materia: Zaffaroni, Alagia y Slokar, Molinario y Donna)⁸².

Núñez y Creus consideran que el dolo requerido por la figura es directo como también puede ser eventual. Eberhard Struensee, lo define del siguiente modo: "el dolo de puesta en peligro o bien 1) es identificado con la llamada imprudencia consciente, o bien 2) es concebido como dolo de lesión en la forma de dolo eventual. Más allá de ello, hay clasificaciones que agregan a estas categorías corrientes otra forma autónoma de dolo: Se ubica al dolo de puesta en peligro 3) o bien «entre» el dolo eventual y la imprudencia consciente, o bien 4) «entre» el dolo eventual y el dolo directo".

Consumación y tentativa

El delito de abandono de persona se consuma cuando se ha creado una situación de peligro para la vida o la salud de la víctima por parte del agente. En cuanto a la tentativa, ésta surge sí a razón de las conductas desplegadas por el sujeto activo, corrió efectivamente peligro la víctima, ya que estos constituyen actos ejecutivos.

Agravante

En el segundo párrafo del artículo, y su primer agravante, podemos observar cómo se genera un problema en torno a la expresión "grave daño", que no significa lo mismo que lesión grave o gravísima, sino que refiere a un importante perjuicio en el cuerpo o en la salud (Núñez, pág.94). Esta desvinculación del concepto respecto de los distintos tipos de lesiones, hace que se apliquen las penas del abandono de persona siempre que resulte un grave daño en el cuerpo o en la salud, lo que es coherente con el dolo del sujeto, que se limita a la puesta en peligro y que no abarca las lesiones graves o gravísimas.

Con respecto al tercer párrafo, cuando ocurriere la muerte del sujeto (observemos como el código menciona la muerte y no un homicidio, refiriéndose al dolo del autor, es decir, a su intención), la escala penal se agrava en su mínimo y en su máximo.

⁸² CAUSA N° 4895, "Mariana BUCHNIV; Yanina Graciela GOGONZA; Vanina Gisela DIAP; Noemí Elizabeth NUÑEZ; Noelia Soledad GALLARDO s/ abandono de persona agravado por el resultado, lesiones y amenazas", Tribunal en lo Criminal N°4, año 2018.

Imaginemos que en la película con la que venimos trabajando se aplica el Código Penal Argentino, de ser así, encontraríamos al Sr. Palmer culpable del delito de abandono de persona agravado por la muerte de la víctima.

Respecto a su aplicación práctica, esta disposición ha recibido una especial consideración por parte de aquella postura doctrinal que considera, ante la ausencia de una cláusula general de comisión por omisión, vinculado además a la configuración del delito de homicidio como una conducta activa, que en casos como los que procederemos a mencionar, se proponga la aplicación del artículo 106. Postura que, si bien sería minoritaria, *“no genera lagunas de punición intolerables”* (Soria, 2009, pág. 142). En consecuencia y para tal postura, ello

(...) refleja la imposibilidad de estimar, a través del Código Penal Argentino vigente, que una conducta omisiva estricta, aun direccionada a conseguir que otra persona muera, sea imputable por vía de un tipo de causación. Tal opción vulnera (según el parecer de Soria) el principio de legalidad desde, al menos, dos flancos: i) por violación a la *lex scripta*, en tanto el deber de garante no se encuentra previsto en la ley y, su sostenimiento, provendría, así del derecho consuetudinario; ii) Por conculcar la *lex stricta*, pues responde a una interpretación analógica *in malam partem* -vedada- del tipo, en razón de que la posición de garante no es un elemento del tipo objetivo de los homicidios dolosos de nuestro Código Penal. (Soria, 2009, pág. 142)

Para ilustrar la postura señalada, Soria cita casos conocidos por la jurisprudencia argentina, entre ellos, el caso Cabral consistente en la conducta de una madre respecto de su hijo de nueve meses a quien no defendió de las agresiones de su pareja, las que finalmente le causaron la muerte. Agrega que

(...) en dicho decisorio, a través del destacado voto del Dr. Ghione, se sostuvo que la condena de Cabral como autora de homicidio agravado por el vínculo (artículo 107) no era sostenible desde el principio de legalidad, pues la acusada no había matado, sino que, por el contrario, en conocimiento del riesgo de muerte de su hijo por parte de las agresiones de su concubino, dejó que ello se mantuviera así, en franca confrontación al deber previsto en artículo 264 incisos 2° y 4° del Cód. Civil. Con tal actitud (omisión), puso en peligro la vida de su hijo, abandonándolo a su suerte y resultando de ello su muerte” (Soria, 2009, págs.145/146).

Acusada que fue condenada como autora del delito de abandono de personas, en su modalidad calificada, del párrafo 3° del artículo 106 y artículo 107.

Por último, el artículo 107 contempla el supuesto del abandono con sujetos específicos, es decir, cuando se coloque en situación de desamparo o se abandone a su suerte a un hijo, siempre y cuando el actor sea el padre; o cuando los hijos cometen dicha acción contra sus padres.

Este tipo penal lo podemos analizar en el film *Mi Pobre Angelito*. La película comienza con una cena en la víspera de un viaje que se pensaba realizar para celebrar la Navidad en Francia. Mientras la familia estaba enfocada en los preparativos del viaje y de la cena, Kevin (8 años) interrumpe una reunión de sus hermanos Buzz y Jeff con sus primos mayores, aunque finalmente lo hacen participar. Allí intentan influenciarle miedo, contándole historias sobre "El Hombre de la Sal", un anciano que dedica su tiempo a limpiar la nieve de las veredas por las noches y sobre el cual inventan historias sobre cómo asesinó a su familia. Durante la cena, Kevin debe soportar las burlas de su hermano mayor Buzz, el maltrato de su aborrecible tío Frank, y un castigo de parte de su madre Kate al causar un desastre en la cena. A la mañana siguiente, y muy apurados, la familia va al aeropuerto y se olvida de Kevin. Es así que el niño se despierta solo en su casa, quedando para en el caso en concreto, abandonado a su suerte.

Bibliografía

- Bisio, Ma. Claudina, 2020 *"La posición de garante en el abandono de personas"*.
- CARRARA, F., *Programa del Curso de Derecho Criminal*, San José de Costa Rica, ILANUD, 2000.
- CAUSA N° 4895, "Mariana BUCHNIV; Yanina Graciela GOGONZA; Vanina Gisela DIAP; Noemí Elizabeth NUÑEZ; Noelia Soledad GALLARDO s/ abandono de persona agravado por el resultado, lesiones y amenazas", Tribunal en lo Criminal N°4, año 2018.
- Gil Belloni Agustina, 2011 "Algunas precisiones en torno al delito de abandono de personas", Concurso de Ponencias – Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal.
- Núñez, *Manual de derecho penal*.
- Soria, Juan Manuel, *La omisión en el sistema penal. Relación entre las figuras de homicidio y abandono de personas* (Buenos Aires, Cathedra Jurídica, 2009).
- Rossi, M. Mercedes *Doctrina: El delito de abandono de personas seguido de muerte*, *microjuris.com*, Julio 2020.
- Soler, Derecho penal argentino.
- Terrani, Marco Antonio. Abandono de personas, Código Penal Comentado de libre acceso, Asociación Pensamiento Penal
- Torres Sandoval, Javiera. Delito de Abandono de Personas Desvalidas, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLIII* (Valparaíso, Chile, 2º semestre de 2014) [pp. 261 - 294].